

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00338619**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“...LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DEL SERVIDOR PÚBLICO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN EN DELITOS COMUNES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TODAS LAS PERCEPCIONES, SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, O CUALQUIER OTRO TIPO DE INGRESO, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LLEVE TRABAJANDO EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

SEGUNDO.- El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD; TODA VEZ, QUE SOMOS UNA DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR, PROTEGER Y RESERVAR LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO A SU CARGO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- En fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede,

aduciendo lo siguiente:

“...EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00338619. LO ANTERIOR, EN VIRTUD A QUE, EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE, DETERMINÓ INFUNDADAMENTE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA...”

CUARTO. - Por auto emitido el día primero de abril del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de abril del presente año, se notificó por cédula a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se realizó por correo electrónico el diez de mayo del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 521/2019.

y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco del citado mes y año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al sujeto obligado el proveído citado en el antecedente que precede; en cuanto al ciudadano la notificación se realizó el veintiocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 521/2019.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día trece de marzo de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00338619, se observa que aquella requirió en modalidad electrónica lo siguiente: **la remuneración bruta y neta del servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que lleve trabajando en la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Al respecto, en razón que el ciudadano no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en aquella que a la fecha de la solicitud, esto es, al trece de marzo de dos mil diecinueve, se encuentre vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA**

GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuere notificada al ciudadano el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, clasificó la información solicitada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintinueve del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, es quien se encarga dentro de la Fiscalía General del Estado de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: **la remuneración bruta y neta del servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 521/2019.

lleve trabajando en la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Administración**, pues es la encargada de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00338619.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Administración, señaló lo siguiente:



No: FGC/DA-
0168/2019

21 de marzo de 2019

LICENCIADA ALEJANDRA MEDINA BOLAJO
DIRECTOR JURÍDICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **00338619**, recibida en fecha 20 de marzo de 2019, en la que requiere la información en los siguientes términos:

"Vengo por medio del presente, con fundamento en las garantías Constitucionales consignadas en los arábigos 6 y 8 de la Ley fundamental, así como en los diversos artículos 20 y 70, fracción VIII, a solicitar el acceso a la información pública, relativa a la remuneración bruta y neta del servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incluyendo las sanciones administrativas a las que haya sido objeto. No omito manifestar, en cumplimiento de lo previsto en el ordinal 20 de la Ley General, que, la información instada por medio del presente, no se encuentra disponible en el sistema SIPOT. En esa virtud, me veo en la imperiosa necesidad impetrar por este medio la información antes aludida."
(SIC)

Le comunico que esta información se encuentra clasificada como Reservada en su totalidad; toda vez, que somos una dependencia de seguridad pública que tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo; lo anterior, con fundamento en el Artículo 113, Fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO PONCE LÓPEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
C.E.P. Minutario.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, contra la negativa del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

"El acto que se recurre es la respuesta otorgada a la solicitud marcada con el número de folio 00338619. Lo anterior, en virtud a que, el sujeto obligado responsable, determinó infundadamente clasificar la información como reservada."

Posteriormente, el sujeto obligado a través del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve presentó sus alegatos anexando entre diversas documentales, la determinación emitida por el Comité de Transparencia el dieciocho de abril de dos mil diecinueve que refiere lo siguiente:

"...resulta evidente que lo manifestado por la unidad administrativa, Dirección de Administración, se encuentra apegado a derecho, ya que si bien es verdad que los datos relativos a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y/o cualquier otra información relacionada con los servidores públicos, deben encontrarse a disposición del público en la Plataforma Nacional...este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción V de la propia Ley, también tiene la obligación de salvaguardar la integridad seguridad y salud e los servidores públicos que trabajan en esta dependencia..."

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;**
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los

particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de

Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o

información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado

su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información

que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que

esto sea en demerito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**

- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de

violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones I, V, y VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de

reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuando el darla a conocer se comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público,

En el caso en concreto, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que en la información que desea obtener el ciudadano, no se pone en peligro el orden público ni se revelan datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora, respecto a la fracción V del citado numeral 113, prevé que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, y con relación a lo anterior los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de reservarse, sería la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, por lo que los sujetos obligados deberán

acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En el caso que nos ocupa se advierte que no se actualiza la causal de reserva, pues si bien las Unidades de Investigación y Litigación en Delitos Comunes tiene competencia para conocer los delitos que no sean competencia específica de las Unidades de Investigación y Litigación Especializadas a que se refieren las fracciones de la II a la XVII del artículo 5 del Acuerdo FGE 18/2018 por el que se establece la competencia territorial y material de las Unidades de Investigación y Litigación, lo cierto es que, en ningún momento estableció el Sujeto Obligado que actualmente el Titular de dicha Unidad se encuentre en investigación de un delito común, señalando cual es la conducta atípica y la etapa en que la investigación se encuentra, para poder determinar si el difundir la información solicitada ponen en riesgo su vida, su seguridad y su salud.

Finalmente, en cuanto al artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal,**

según sea el caso, y

- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos

Cuando se obstruyan las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión.

De esta manera, el artículo 113, fracción VII de la Ley General de la Materia, pretende tutelar la capacidad de la autoridad con el fin de evitar la comisión de un delito, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

Además, que al causarse un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- IV. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- V. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- VI. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Hechos que no se actualizan, y en consecuencia, no resulta acertada la hipótesis señalada por la autoridad, pues el Sujeto Obligado, en ningún momento refirió sobre la existencia o no de un proceso penal o una carpeta de investigación; así también, no acreditó el vínculo existente entre la, información solicitada y la carpeta de investigación, y en consecuencia que el difundir la información se pudiera impedir u obstruir las funciones

que ejerce el Ministerio Público o su equivalente, durante la etapa de investigación.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, la autoridad debe proceder a desclasificar la reserva de la información y entregársela a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria, por los motivos expuestos, no actualiza las causales de reserva.

Aunado, a que esta autoridad resolutora, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número **428/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se observa que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado, a través del oficio sin número de misma fecha, adjuntó entre diversas constancias la respuesta del Director de Administración inserta en el oficio número FGE/DA-763/2018 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, con motivo de la solicitud de acceso en la que en similares términos a la presente solicitud de acceso se requirió lo siguiente: "...LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -EN PARTICULAR DEL LICENCIADO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN."

A continuación, se insertará la respuesta de la Dirección de Administración:

"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en archivo adjunto, dicho documento está conformado de (2) hojas

útiles en la modalidad de copias simples que se entregarán al solicitante vía electrónica a través del sistema INFOMEX, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Información de mérito que contiene lo siguiente:

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO
Sueldo bruto mensual:	\$23,460.00	\$23,460.00
Sueldo neto mensual:	\$18,045.83	\$18,045.83
Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda Y su Y su Periodicidad:	0	0
Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad:	0	
Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	0	AJUSTE DE CALENDARIO \$3,733.67
Sistemas de Compensación, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad	0	0
Gratificaciones, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	0	0
Primas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Comisiones, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Dietas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Bonos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Estímulos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Apoyos Económicos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Prestaciones Económicas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	QUINQUENIO \$82 MENSUAL	QUINQUENIO \$82 MENSUAL
Prestaciones en Especie Y su periodicidad	0	0

“2018 Año del centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán”.

Manifestaciones de mérito que en la especie se citan como hecho notorio; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO.

PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Por lo que, en la especie, toda vez que se tiene conocimiento que en el expediente de Recurso de Revisión antes referido, la autoridad se pronunció sobre la entrega de la información solicitada en forma similar al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que el sujeto obligado debe proceder a desclasificar la información solicitada y proceder a su entrega, en idénticos términos a la que fue suministrada en el referido expediente.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria con anterioridad fue entregada, y no procede su reserva.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que emita nueva determinación en la que desclasifique la información concerniente a *“...la remuneración bruta y neta del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que lleve trabajando en la Fiscalía General del Estado de Yucatán...”*, para efectuar su entrega a la parte recurrente.

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los **artículos 63 fracción VI y 64**

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM